

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	ANGELA PATRICIA AGUDELO RESTREPO.
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DEL SUROESTE DE HISPANIA
Radicado:	05-001-33-33-012-2013-00652-00

Interlocutorio No. 220

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la admisión o rechazo del medio de control de la referencia, de conformidad con lo consagrado en el artículo en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la oportunidad para presentar la demanda y señala frente al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...) (Negrilla del Despacho)

Doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se

ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ha sostenido que *“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...”*¹.

Posición que ha sido asumida por la Corte Constitucional quien frente al fenómeno jurídico de la Caducidad ha expresado lo siguiente:

“La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso Administrativas (artículo 136 del Código Contencioso Administrativo), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.² (Resaltos del Despacho)

En conclusión, la caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello.

Toda vez que el artículo 164 del CPACA señala que la demandan en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho se podrá presentar dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución publicación del acto administrativo

1 Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

2 Corte Constitucional Sentencia C-565 de Mayo 17 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

demandado, pasará el Despacho a determinar si la demanda en presentó en el término oportuno.

Desciendo al caso concreto se tiene que la señora Ángela Patricia Agudelo Restrepo fue desvinculada de la ESE Hospital San Juan del Suroeste de Hispania mediante Resolución No 081 del 19 de junio de 2012, la cual se demanda, y que le fuera notificada el día 29 de junio de 2012, como se observa a folios 25 del expediente.

Por lo anterior, la demandante tenía hasta el día 30 de octubre de 2012 para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, so pena de que operara la caducidad de conformidad con lo prescrito en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes reseñado.

De los documentos obrantes en el proceso se tiene que la señora Agudelo Restrepo, una vez tuvo conocimiento de la declaratoria de insubsistencia del cargo que ocupaba en la entidad demandada, presentó acción de tutela el día 24 de octubre de 2012 correspondiendo su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania, con el fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales y los de sus hijos.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania, amparó sus derechos fundamentales en sentencia del 08 de noviembre de 2012, y en la misma se ordenó al Gerente de la ESE Hospital San Juan del Suroeste de Hispania reintegrará en el cargo que venía desempeñando la señora Ángela Patricia Agudelo Restrepo en el término de seis días calendario; además, ordenó a la demandante que interpusiera el mecanismo de defensa judicial en el término máximo de cuatro meses a partir de la fecha del fallo proferido por la agencia constitucional;³ sentencia que fue notificada a la accionante el día 12 de noviembre de 2012, teniendo como fecha máxima para presentar la demanda el día 13 de marzo de 2013.

En cumplimiento de la orden anterior, la demandante interpuso demanda el día 07 de marzo de 2013 ante el Juzgado Civil del Circuito de Andes – Antioquia, el cual mediante auto ordenó la remisión del proceso a los

³ Folio 30 a 34.

Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, por considerar que eran éstos los competentes para conocer del conflicto que se discute.

Así las cosas, una vez recibido el proceso en la oficina de Apoyo Judicial de los juzgados Administrativos realizó el respectivo reparto, correspondiendo el conocimiento del mismo a esta agencia judicial. Una vez estudiada la demanda, se dispuso su inadmisión para que se cumpliera con ciertos requisitos y otorgando un término de diez días para que subsanara los mismos so pena de rechazo de la demanda.

El apoderado judicial de la demandante, el día 30 de abril del presente año, procedió a retirar la demanda, al advertir no poder cumplir con los requisitos señalados por el Despacho, y posteriormente, una vez se contaba con los mismos, procedió a presentar nuevamente demanda el día 22 de Julio de 2013,⁴ la cual nuevamente correspondió su conocimiento a esta Agencia Judicial.

Lo primero que hay que advertir es que la acción de tutela interpuesta por la demandante, se hizo dentro del término de cuatro meses después de notificado el acto administrativo del cual se pretende se declare su nulidad; lo anterior toda vez que el acto administrativo acusado fue notificado a la accionante el día 29 de junio de 2012⁵, y la tutela fue interpuesta el día 24 de octubre de 2012, hecho que es relevante de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha señalado que en asuntos en los cuales se interponga acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección de derechos fundamentales, previo a la interposición de un proceso ordinario, se establece un término especial de caducidad de la acción. Al respecto señaló:

“(…)

Este término legal - artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 - es obligatorio para el tutelante, so pena de cesar los efectos de la sentencia favorable de tutela, como también para el juez, pues tratándose de materia procesal su stirpe es de orden público.

En punto a los efectos procesales originados en la concurrencia de las dos vías judiciales -la ordinaria y la constitucional-, y ante la prosperidad del amparo tutelar, las consecuencias procesales de una y otra vía fueron expresamente señaladas en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, así:

⁴ Folios 1.

⁵Folio 31 vuelto.

a) La acción ordinaria ante la "autoridad judicial competente" debe ser procesalmente viable, esto es que el término de caducidad no haya precluido, porque de lo contrario se haría imposible la existencia del "otro medio de defensa judicial" a que alude el inciso, primero del artículo 8º del decreto 2591 de 1991.

b) El juez de tutela señalará "expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término" que aquella autoridad "utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado". Es decir que la protección cautelar no compromete la competencia de la autoridad judicial ordinaria o especializada correspondiente.

De lo anterior se deduce sin lugar a dudas que el legislador extraordinario en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, consagró un término especial de caducidad cuando la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio dentro del término de caducidad de la acción principal. A contrario sensu, caducado el término de ésta acción, no existe otro medio de defensa judicial y por lo mismo tampoco hay lugar a término especial alguno, pues como se advirtió no procede, en tal caso, solicitud de tutela.

(...)

Tal término resulta consecuente no solo con el carácter inmediato de la acción de tutela, "como remedio de aplicación urgente", sino también por la imperiosa necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

(...)

Dado que la finalidad de la tutela como mecanismo transitorio no es sustituir los procesos ordinarios o especiales y tampoco a las autoridades competentes para fallar en el fondo, resultaba imperioso, en aras de garantizar la certeza de los derechos y la seguridad jurídica, que el legislador precaviera la posibilidad de que el fallo y el derecho fundamental tutelado, no quedaran burlados o resultaran ineficaces a pesar de haberse intentado la acción de tutela dentro del término de caducidad de la acción principal. **En este orden de ideas, la caducidad especial corresponde a un término concedido al afectado para garantizar su efectivo acceso a la justicia y de esta manera impedir dejar en suspenso el derecho pretendido, sólo cautelar y transitoriamente protegido mediante la acción de tutela.**

(...)

De este modo encuentra amplia justificación que el artículo 8º dispusiera que debe intentarse la acción ordinaria "en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela", so pena de que cesen sus efectos. **Así las cosas, a partir del fallo de tutela el beneficiado tendrá siempre un plazo de cuatro meses contado a partir de éste para intentar el medio de defensa judicial que corresponda; ahora, si la acción principal tiene un término de caducidad mayor - aún producido el decaimiento de la protección tutelar -, se podrá hacer uso del resto del término otorgado por la ley para iniciarla.**

En este orden de ideas, el legislador de excepción consagró un término especial para el ejercicio de la acción ordinaria, siempre que:

- El derecho fundamental haya sido tutelado;
- La acción de tutela se haya intentado dentro del término de caducidad de la acción principal, como mecanismo transitorio.

La protección del derecho fundamental mediante la tutela, en las condiciones anotadas, abre paso al término especial de caducidad de la acción principal.

(...)

Ahora bien, si dentro del término especial de caducidad no se instaure la acción ante la autoridad judicial competente, tal como lo prevé el inciso 4º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, cesarán los efectos provisionales del fallo de tutela.

*Una interpretación distinta implicaría que el término consagrado en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 resultaría inócuo, pues si se impidiera al administrado el uso de las acciones ordinarias, cuando su derecho ha sido tutelado, la sentencia del juez constitucional, al no tener vocación de permanencia, indefectiblemente se tornaría inane ante sus efectos transitorios y temporales, frustrándose la defensa material del derecho fundamental ante la imposibilidad de pronunciamiento definitivo del juez competente. (...)*⁶

En principio, la presente demanda interpuesta el día 07 de marzo de 2013, ante el Juzgado Civil del Circuito de Andes –Antioquia, se hizo dentro del término especial de cuatro meses señalados en el fallo de tutela que amparó los derechos fundamentales de la demandante, por lo que la acción no estaría caducada, de conformidad con la jurisprudencia señalada.

Sin embargo, es necesario señalar que el apoderado judicial de la demandante, tal y como lo manifiesta en el escrito de la demanda, retiró la demanda que en principio correspondió su conocimiento a esta agencia judicial bajo el radicado 05001 33 33 012 2013 00305 00, y que fuera recibida una vez remitido el proceso por falta de jurisdicción del Juzgado Civil del Circuito de Andes –Antioquia, retiro que se encuentra consagrado en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que resta todo efecto procesal a su presentación.

Así las cosas, la demanda que en este momento ocupa la atención del Despacho, presentada en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos el día 22 de Julio de 2013⁷, fue presentada por fuera del término establecido en la sentencia de tutela del día 08 de noviembre de 2012, notificada a la accionante el día 12 de noviembre de 2012.⁸

⁶Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE. 10 de Mayo de 1999. Radicación número: IJ-006. Referencia: Por Importancia Jurídica. Reiterada en sentencia 25000-23-24-000-2009-00089-01 del 23 de junio de 2011.

⁷Folio 1.

⁸Folio 4.

Como quedo dicho, el demandante podía presentar la demanda hasta el día **13 de marzo de 2013**,⁹ pero tan sólo vino a presentar la misma el día **22 de julio de 2013**,¹⁰ de lo que se desprende que la demanda fue presentada, cuando ya se había superando el término de caducidad establecido por ley y la jurisprudencia para este tipo de acciones.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de ejecución; en consecuencia se impone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 169 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

I.- **RECHAZAR DE PLANO** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho –Laboral interpuesta por **ANGELA PATRICIA AGUDELO RESTREPO**, contra **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DEL SUROESTE DE HISPANIA** por encontrarse caducada la acción y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

II.- **DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

III. En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

⁹Si se tiene en cuenta la manifestación efectuada por la demandante del día en que se notificó del fallo de tutela. Ver folios 4.

¹⁰ Folio 1.

IV.- Se **RECONOCE** personería al abogado **Cesar Enrique Guzmán Lython**, con tarjeta profesional número 200.749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ramajudicial.gov.co/csi//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **30 DE JULIO DE 2013**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA

Secretario